



MEP/CGD

RUS N° 1269/2013
Rakin N° 140407/2013

SENTENCIA N° 2131

RANCAGUA, 31 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; D.S. N° 466/1985, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; el Decreto N° 405/1983 que aprueba el Reglamento de productos psicotrópicos; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 04 de octubre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Farmacia Krist, ubicada en Colón N° 402, comuna de Rancagua, de propiedad **SOCIEDAD FARMACEÚTICA RUBIO Y RUBIO LTDA.**, RUT N° 76.428.170-5, representada por don **JUAN DOMINGO RUBIO POZO**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se realiza visita inspectiva, atiende María Iribarren Run _____ auxiliar de farmacia acreditada. Se observan las siguientes faltas:

1. Ausencia de Director Técnico don Jorge Quezada, la cual no está justificado en libro de recetas, no cumple con la Resolución Exenta N° 1212 del 28/05/2007, mueble de controlados con candado, cerrado.
2. Libro de reclamos no está a disposición del público luego de buscarlo por un tiempo, es encontrado.
3. Local sucio, estanterías y productos con mucho polvo se aprecia desorden en trastienda del local.
4. Petitorio de farmacia de 15 productos revisados en forma aleatoria faltan: atorvastatina 20 mg. comp., Gluconato de Potasio Elixir 31,2%, ibuprofeno 200 mg. comp., loratadina jarabe JMG/JML y Tramadol 100 mg/ml solución gotas orales.
5. Cadena de frío: refrigerador sucio con abundante tierra al interior y exterior, a pesar de haberse instruido en visita del 16/04/13 no han implementado hoja de vida del refrigerador, también falta instructivo para usuario.
6. Local vende confites (caramelos, turrón, chicles), para lo cual no cuenta con la autorización sanitaria respectiva se entrega formulario de descargos a doña María Iribarren.
7. Extintor vencido indica diciembre 2011.

Que el sumariado, ha formulado descargos, en los que se refiere a los hechos señalados en el acta de inspección.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el **Decreto Supremo N° 466/1985**, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, concluyendo que los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen infracción a lo dispuesto en el **artículo 14**, dispone "La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud." El **artículo 18** indica "Las farmacias deberán poseer los siguientes Registros Oficiales: - De reclamos". El **artículo 22** indica "El Registro de reclamos estará destinado a que el público deje constancia de sus observaciones, y se hallará permanentemente a su disposición". El **artículo 23** señala "Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas".

El artículo 24 letras g y j indica, "El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad; j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias".

Que en consecuencia, se infringen los artículos 14, 18, 22, 23 y las letras G J del artículo 24 del Decreto Supremo N° 466/1985, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **50 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **SOCIEDAD FARMACEÚTICA RUBIO Y RUBIO LTDA.**, representada por don **JUAN DOMINGO RUBIO POZO**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGUESE al sumariado el plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la fecha de notificación de la sentencia, para corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el Acta de Inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Distribución:

- Sumariada
- Unidad de Farmacias D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI